

Recorrido por los principales pronunciamientos del Sistema Interamericano relativos al Uso de la fuerza por parte de los agentes de seguridad en el contexto de la privación de libertad

Andrés Pizarro Sotomayor¹

Resumen: El presente texto, ahora editado, actualizado y adaptado al presente formato, fue presentado originalmente en una reunión entre especialistas del Comité Internacional de la Cruz Roja y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos celebrada el 12 de noviembre de 2013, en la sede de la CIDH. Como indica su título, este es un recuento cronológico de cómo la Corte y la Comisión Interamericanas han ido desarrollando sus estándares relativos al uso de la fuerza por parte de los agentes estatales, específicamente en el contexto de personas privadas de libertad. Se presentan los principios fundamentales sentados por el Sistema Interamericano desde hace casi veinte años, y sucesivamente se van exponiendo de manera muy concreta el resto de los “ladrillos” que se han ido colocando en esta materia. El uso de la fuerza frente a situaciones de violencia originadas en centros de privación de libertad es un tema de gran actualidad que debe ser asumido con la mayor seriedad por parte de los Estados.

En el Sistema Interamericano se ha establecido como principio rector de la actividad del Estado que, “por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral”². Este criterio resulta plenamente aplicable a las acciones, políticas y medios que emplean los Estados para el mantenimiento del control y la seguridad interna de los centros de privación de libertad. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también “CridH” o “la Corte”), como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también “CIDH” o “la Comisión”) se han referido a estos estándares en diversos casos y situaciones en los que las fuerzas de seguridad del Estado han hecho uso excesivo de la fuerza en centros de privación de libertad.

Así, a partir de los casos *Neira Alegría y otros*, y *Durand y Ugarte* la Corte Interamericana se refirió al uso excesivo de la fuerza en la debelación de un motín iniciado el 18 de junio de 1986 en el Pabellón Azul del Penal San Juan Bautista (ex-El Frontón), en el que había presos condenados y procesados por terrorismo. Mediante dos decretos supremos dictados por el Presidente de la República el penal quedó materialmente bajo el control absoluto de las Fuerzas Armadas del Perú, las cuales mediante un operativo iniciado a las 3:00 de la mañana del día siguiente demolieron el Pabellón Azul con artillería de guerra, produciendo la muerte de al menos 111 reclusos³.

En estas dos sentencias, emitidas en 1995 y 2000, la Corte consideró que las características del motín, la alta peligrosidad de los reclusos amotinados y el hecho de que estuvieran armados, no constituían elementos suficientes para justificar el nivel de fuerza utilizado, concluyendo que el uso

¹ Abogado especialista de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Correo: a.pizarro82@hotmail.com. Las opiniones aquí expresadas son responsabilidad exclusiva del autor y hechas a título personal.

² Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 154.

³ Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párrs. 59 y 68; Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 69.

desproporcionado de la fuerza letal caracterizó una violación del artículo 4.1 de la Convención Americana⁴.

También en el 2000, la Comisión Interamericana en su Informe de Fondo No. 34/00 del caso *Carandirú* analizó la proporcionalidad de las acciones desplegadas por las fuerzas de seguridad del Estado partiendo de la premisa fundamental de que la debelación de un motín “[d]ebe hacerse con las estrategias y acciones necesarias para sofocarlo con el mínimo daño para la vida e integridad física de los reclusos y con el mínimo de riesgo para las fuerzas policiales”⁵. En este caso la CIDH también tomó en consideración que el Estado no tomó las medidas apropiadas para prevenir la ocurrencia de brotes de violencia; y que las fuerzas de seguridad involucradas en los hechos no intentaron agotar otras vías menos violentas para hacer frente a la situación creada por los internos.

Aquí es importante mencionar, aunque no sea un pronunciamiento del Sistema Interamericano, que en el 2005 el Relator Especial sobre la Tortura de las Naciones Unidas señaló en uno de sus pronunciamientos temáticos que,

[E]l principio de proporcionalidad, con el que se evalúa el uso lícito de la fuerza para determinar que no constituye tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se aplica únicamente a situaciones en que el interesado todavía está en condiciones de utilizar a su vez la fuerza contra un agente del orden o un tercero. Tan pronto como la persona deja de estar en condiciones de resistir al uso de la fuerza, esto es, cuando el agente del orden lo reduce a una situación de indefensión, el principio de proporcionalidad ya no tiene aplicación⁶.

En otras palabras, “[f]uera de las situaciones en que alguien esté de hecho a merced de otro, la prohibición de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes está sujeta al principio de proporcionalidad, condición imprescindible para determinar su campo de aplicación”⁷.

Siguiendo este razonamiento, si por ejemplo se produce un motín en un centro penitenciario en el que los internos se oponen por medio del uso de la fuerza a que las autoridades retomen el control interno, y éstas hacen uso de la fuerza y se producen daños de alguna naturaleza a las personas, habrá que realizar una valoración o ponderación de si el nivel de fuerza utilizada fue proporcional a la situación que se pretendía controlar. Si luego de restablecido el orden en el centro penitenciario y una vez reducidos los reclusos, éstos son sometidos a alguna forma de castigo colectivo o de retaliación, estamos frente a un escenario diferente, en el que habrá que considerar estas acciones a la luz de la prohibición absoluta de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes; y si una vez vencidos los reclusos se atenta contra su vida, estaremos ante un supuesto de ejecuciones extrajudiciales.

En el 2006, la Comisión Interamericana en su *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas* definió al uso de la fuerza como “un recurso

⁴ Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párrs. 70-72; Corte I.D.H., *Caso Neira Alegria y otros Vs. Perú*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párrs. 74-76.

⁵ CIDH, Informe No. 34/00, Caso 11.291, Fondo, Carandiru, Brasil, 13 de abril de 2000, párr. 62.

⁶ ONU, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, *Informe presentado a la Comisión de Derechos Humanos* (hoy Consejo), E/CN.4/2006/6, publicado el 16 de diciembre de 2005, párr. 38.

⁷ ONU, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, *Informe presentado a la Comisión de Derechos Humanos* (hoy Consejo), E/CN.4/2006/6, publicado el 16 de diciembre de 2005, párr. 41.

último que, limitado cualitativa y cuantitativamente, pretende impedir un hecho de mayor gravedad que el que provoca la reacción estatal”⁸, y explicó que:

El uso legítimo de la fuerza pública implica, entre otros factores, que ésta debe ser tanto necesaria como proporcionada con respecto a la situación, es decir, que debe ser ejercida con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persiga, así como tratando de reducir al mínimo las lesiones personales y las pérdidas de vidas humanas. El grado de fuerza ejercido por los funcionarios del Estado para que se considere adecuado con los parámetros internacionales, no debe ser más que el absolutamente necesario. El Estado no debe utilizar la fuerza en forma desproporcionada ni desmedida contra individuos que encontrándose bajo su control, no representan una amenaza, en tal caso, el uso de la fuerza resulta desproporcionado⁹.

Ese mismo año, 2006, la Corte Interamericana emitió dos sentencias paradigmáticas respecto del uso de la fuerza por parte de agentes de seguridad en el contexto penitenciario, recaídas en el caso del *Penal Miguel Castro Castro v. Perú*, y en el caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) v. Venezuela*.

En la primera de estas decisiones la Corte Interamericana estableció la responsabilidad internacional del Estado peruano por el “Operativo Mudanza 1”, ejecutado en el penal *Miguel Castro Castro*, en Lima, a partir del 6 de mayo de 1992 y que se prolongó por tres días más. Como primer acto de este operativo, dirigido a reos acusados por terrorismo, efectivos de las fuerzas de seguridad iniciaron una incursión en el pabellón 1A derribando parte de la pared mediante el uso de explosivos, al tiempo que agentes de la policía abrían boquetes en los techos a través de los cuales disparaban a los reclusos. Durante los días que duró el “operativo” se empleó armamento militar como granadas, cohetes, bombas, helicópteros de artillería, morteros y tanques; así como bombas lacrimógenas, vomitivas y paralizantes. En estas acciones participaron agentes de la policía, del ejército y de otras fuerzas especiales, incluso francotiradores que disparaban selectivamente a los reclusos. El último día del “operativo” los agentes estatales dispararon contra los internos que salieron del pabellón 4B, después de haber pedido que no les dispararan, algunos internos que se encontraban bajo control de las autoridades fueron separados del grupo y ejecutados. Luego de concluidas las acciones las autoridades tardaron horas e incluso días en proporcionar atención médica a los sobrevivientes, con lo cual algunos murieron, otros resultaron con secuelas físicas permanentes; e incluso, algunos de los heridos que luego fueron llevados a hospitales no recibieron la atención médica que requerían¹⁰.

En su sentencia, la Corte Interamericana concluyó que no existió motín ni otra situación que ameritara el uso legítimo de la fuerza por los agentes del Estado. Por el contrario, se trató de un ataque directo para atentar contra la vida e integridad personal de las internas e internos que se encontraban en los pabellones 1A y 4B, que dejó un saldo de 41 internos muertos y 190 heridos¹¹. En lo sustantivo, el Tribunal reiteró los estándares fijados por los Principios 4 y 9 de los Principios Básicos de la ONU sobre el

⁸ CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev. 1, adoptado el 7 de marzo de 2006, (en adelante “*Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*”), párr. 64.

⁹ CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, párr. 65.

¹⁰ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrs. 211, 216, 222 y 223.

¹¹ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrs. 215 y 217.

Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, según los cuales los cuerpos de seguridad solamente pueden recurrir al empleo de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida y cuando resulten ineficaces medidas menos extremas¹². Además, enfatizó el deber del Estado de asegurar que todos los internos fallecidos sean debidamente identificados y sus restos entregados a sus familiares. La demora injustificada en la entrega de los cadáveres, ya en estado de descomposición, añadió un sufrimiento adicional a los familiares de las víctimas que pudo haber sido evitado¹³.

Asimismo, en el caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)* relativo a Venezuela, se denunció que entre el 27 y 29 de noviembre de 1992 se dio una intervención masiva de efectivos de la Guardia Nacional y la Policía Metropolitana en el Retén e Internado Judicial de Los Flores de Catia en el que éstos dispararon indiscriminadamente contra los internos utilizando armas de fuego y gases lacrimógenos, causando la muerte de aproximadamente 63 privados de libertad, y dejando 52 heridos y 28 desaparecidos. Además, el Estado no adoptó las medidas necesarias para garantizar de manera oportuna y eficaz los procedimientos y asistencia médica necesaria para la atención de las personas heridas a consecuencia de los hechos.

En esta sentencia la Corte, tomando en consideración, tanto sus propios precedentes, como estándares del Sistema Universal y del Sistema Europeo, estableció en síntesis que¹⁴:

- (a) Los Estados deben crear un marco normativo que regule el uso de la fuerza por parte de agentes estatales, en particular deben establecer pautas suficientemente claras para la utilización de fuerza letal y armas de fuego¹⁵.
- (b) El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por criterios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad. En este sentido, sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control. El uso de la fuerza letal deberá ser excepcional, estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente.

¹² Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 239.

¹³ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrs. 251 y 339.

¹⁴ Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párrs. 61-84.

¹⁵ En este punto la Corte Interamericana consideró, siguiendo los Principios sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que esta regulación deberá contener directrices que: a) especifiquen las circunstancias en que tales funcionarios estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados; b) aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios; c) prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado; d) reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado; e) señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego, y f) establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones.

- (c) Los Estados deben priorizar la prevención de la violencia a un sistema de acciones de represión.
- (d) Debe existir un control adecuado y verificación de la legalidad del uso de la fuerza. Una vez que se tenga conocimiento de que miembros de las fuerzas de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado debe iniciar de oficio y sin dilación una investigación seria, imparcial, efectiva y abierta al escrutinio público. En la que se respete además la independencia de las autoridades encargadas de conducir las investigaciones.
- (e) Los miembros de los cuerpos armados y los organismos de seguridad deberán recibir el entrenamiento y capacitación adecuados que incluyan la instrucción en normas fundamentales de derechos humanos y los límites aplicables al uso de la fuerza.

En marzo de 2008, la Comisión Interamericana adoptó el documento titulado: *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, que en sí mismo es una revisión y análisis de los instrumentos internacionales vigentes relativos a personas privadas de libertad y de los estándares fijados a ese respecto por los órganos del Sistema Interamericano. En este instrumento, la Comisión estableció que,

El personal de los lugares de privación de libertad no empleará la fuerza y otros medios coercitivos, salvo excepcionalmente, de manera proporcionada, en casos de gravedad, urgencia y necesidad, como último recurso después de haber agotado previamente las demás vías disponibles, y por el tiempo y en la medida indispensables para garantizar la seguridad, el orden interno, la protección de los derechos fundamentales de la población privada de libertad, del personal o de las visitas.

Se prohibirá al personal el uso de armas de fuego u otro tipo de armas letales al interior de los lugares de privación de libertad, salvo cuando sea estrictamente inevitable para proteger la vida de las personas.

En toda circunstancia, el uso de la fuerza y de armas de fuego o de cualquier otro medio o método utilizado en casos de violencia o situaciones de emergencia, será objeto de supervisión de autoridad competente (Principio XIII.2).

Estas disposiciones son concordantes con el Principio XX relativo al personal de los lugares de privación de libertad, el cual deberá ser, entre otras cosas, de carácter civil; y con el Principio XIII.1, del mismo instrumento, en el que la CIDH plantea una serie de medidas dirigidas a prevenir la violencia en los centros de privación de libertad, entre las que se encuentran precisamente: “establecer mecanismos de alerta temprana para prevenir las crisis o emergencias”, y “promover la mediación y la resolución pacífica de conflictos internos”. Estos estándares no los establece la Comisión Interamericana desde una perspectiva meramente teórica, sino con base en la dolorosa experiencia de pérdidas de vidas humanas observadas en los diversos casos que ha conocido.

En 2010, durante su visita a la provincia de Buenos Aires, la Relatoría de Personas Privadas de Libertad recibió información sobre el uso desproporcionado de los disparos con balas de goma contra los privados de libertad. De acuerdo con el Comité Contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria, la represión con balas de goma fue utilizada por agentes del Servicio Penitenciario

Bonaerense al menos en 1,487 oportunidades durante el 2008¹⁶; según reportó esta institución en su informe anual de 2010,

Los hechos de represión en general no respetan la reglamentación vigente o lo que enseñan los manuales de formación penitenciaria. Los disparos con balas de goma no deberían ser efectuados a menos de diez metros del cuerpo de las personas, ya que pueden ocasionar lesiones gravísimas e incluso la muerte. Además, debería apuntarse de la cintura hacia abajo. Pero en la mayoría de los casos los disparos son a muy corta distancia y suelen dirigirse a la cara o al pecho. En otros, se dispara apuntando hacia abajo pero con los detenidos en el piso. Se ha registrado gran cantidad de casos de personas que perdieron un ojo o padecieron otros daños irreparables. También es habitual encontrar detenidos con postas de goma alojadas en su cuerpo por mucho tiempo¹⁷.

En 2011, la Comisión Interamericana en el contexto de las medidas provisionales de la *Unidad de Internación Socioeducativa (UNIS)*, puso en conocimiento de la Corte Interamericana que una de las causas por las cuales se denunciaban constantes agresiones por parte de las fuerzas de seguridad hacia los niños y adolescentes privados de libertad en ese centro, era precisamente la falta de control interno y de adopción de medidas que previnieran la ocurrencia constante de desórdenes, fugas y motines. Es decir, había un nexo causal directo entre el uso de la fuerza, en muchos casos desproporcionada, por parte del Estado y su propia incapacidad de mantener el orden interno y prevenir la ocurrencia de brotes de violencia y desórdenes¹⁸.

En su *Informe sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, publicado en 2012, la Comisión Interamericana recoge todo este desarrollo, y da un paso adelante refiriéndose a dos temas fundamentales: la ejecución extrajudicial de reclusos en el curso de evasiones, lo que se conoce coloquialmente como “ley de fuga”; y el uso de la fuerza no letal como mecanismo de control. Con respecto al primero, la Comisión subrayó que¹⁹:

En situaciones de fuga o evasión de privados de libertad, el Estado debe emplear todos los medios no letales a su alcance para recapturar a los reos, y sólo podrán utilizar la fuerza letal en casos de peligro inminente en el que los presos que pretenden escapar reaccionen contra los guardias penitenciarios o terceras personas con medios violentos que amenacen la vida de éstos²⁰. Por lo tanto, no existe justificación ética ni jurídica a la llamada “ley de fuga” que legitime o faculte a los guardias penitenciarios a disparar automáticamente contra reos que intenten escapar²¹.

¹⁶ Véase, CIDH, Comunicado de Prensa 64/10 – Relatoría de la CIDH constata graves condiciones de detención en la provincia de Buenos Aires. Washington, D.C., 21 de junio de 2010. Esta práctica también ha sido registrada por el Comité Contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria en su Informe Anual 2009: *El Sistema de la Crueldad IV*, págs. 18 y 71.

¹⁷ Comité Contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires, Informe Anual 2010: *El Sistema de la Crueldad V*, págs. 54 y 55.

¹⁸ Corte I.D.H., Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa respecto Brasil, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de febrero de 2011, Vistos 14 (c) y 15 (f).

¹⁹ CIDH, Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, adoptado el 31 de diciembre de 2011, párr. 237.

²⁰ Véase al respecto, Principios Básicos para el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (Principios 4, 9 y 16).

²¹ Así por ejemplo, en el marco del seguimiento a la visita de trabajo que realizó la Relatoría de PPL a Ecuador, la Comisión Ecuatólica de Derechos Humanos (CEDHU) aportó información según la cual aún se reportarían en ese país prácticas

Asimismo, estableció que los Estados tienen el deber de dotar a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en las cárceles del equipo y los mecanismos de control no letales que sean necesarios para hacer un uso diferenciado de la fuerza, además, claro, de capacitarlos debidamente en el uso de los mismos²². Esto es relevante porque se han comprobado situaciones en las que el uso de inadecuado o el abuso de mecanismos no letales como gases lacrimógenos, y las ya mencionadas balas de goma, han producido daños irreparables a personas privadas de libertad²³.

Al año siguiente, en su *Informe sobre la Situación de las Personas Privadas de Libertad en Honduras*, publicado en 2013, la CIDH se volvió a referir a la práctica aberrante vigente en ese país consistente en que los policías que custodias las cárceles²⁴, ante cualquier situación de emergencia, tienen como único procedimiento de reacción inmediata hacer disparos al aire. Esto fue lo que efectivamente hicieron en la Penitenciaría Nacional de Comayagua el 14 de febrero de 2012, frente a la ocurrencia de un incendio en el que murieron 362 personas. Según documentó la CIDH durante su visita a ese país, estos disparos impidieron que los bomberos actuaran con mayor celeridad, en incluso algunas personas reclaman que los cadáveres de sus familiares muertos en el incendio del penal de Comayagua presentaban heridas de balas²⁵. Esta práctica, evidentemente es un ejemplo de cómo los medios de fuerza letal pueden llegar a ser, y de hecho son, utilizados de manera contraproducente.

Finalmente, y aunque no se trate propiamente de un pronunciamiento temático o emitido en el contexto de un caso contencioso, sí vale la pena destacar que la CIDH se pronunció en mayo de 2014, respecto del uso de armas de fuego por parte de los guardias de los centros de reclusión de menores en Paraguay, a raíz de un incidente en el que fallecieron dos adolescentes. La Comisión Interamericana subrayó enfáticamente que las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad disponen que "[s]olo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción en casos excepcionales, cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control y sólo de la forma expresamente autorizada y descrita por una ley o un reglamento"; y que, "[e]n todo centro donde haya menores detenidos deberá prohibirse al personal portar y utilizar armas".

de "Ley de Fuga". A este respecto se señala como ejemplo el caso de un reo de 25 años que recibió tres impactos de bala al intentar evadirse de la cárcel de Babahoyo en septiembre de 2010; igualmente se menciona el caso de otro interno muerto tras intento de fuga registrado en agosto de 2011 en el Centro de Rehabilitación Social de Santo Domingo.

²² CIDH, Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, adoptado el 31 de diciembre de 2011, párr. 238.

²³ Véase a este respecto, el informe: *Del Portón para Aquí se Acaban los Derechos Humanos: Injusticia y desigualdad en las cárceles panameñas*, preparado por la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Harvard, págs. 98-102, disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/ngos/HarvardClinicPanamaprison.pdf>. Presentado en: CIDH, Audiencia Temática: *Violación a los Derechos Humanos en las Cárceles de Panamá*, 131º período ordinario de sesiones, solicitada por CIDEM, la Clínica Internacional de Derechos Humanos de la Universidad de Harvard y la Comisión de Justicia y Paz, 7 de marzo de 2008.

²⁴ Al igual que ocurrió en el incendio del Penal de San Pedro Sula en 2004, en el que murieron 107 reclusos. Véase a este respecto, CIDH, Informe No. 118/10, Caso 12.680, Fondo, Rafael Arturo Pacheco Teruel y otros, Honduras, 22 de octubre de 2010.

²⁵ CIDH, *Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de las personas privadas de libertad en Honduras*, OEA/Ser.L/V/II.147, adoptado el 18 de marzo de 2013, párrs. 126, 134, 137, 139. Para mayor información véase también: Pizarro Sotomayor, Andrés, *Una Mirada a la Realidad de las Cárceles de Centroamérica a Partir del Caso Rafael Arturo Pacheco Teruel y Otros vs. Honduras*, en Revista Panameña de Política No. 16, págs. 147-158.

Y reiteró además, que incluso las armas no letales o incapacitantes deben usarse de acuerdo con principios de necesidad y proporcionalidad, procurando emplearse primero otros medios no lesivos²⁶.

En suma, el uso de la fuerza frente a situaciones de violencia originadas en centros de privación de libertad es un tema de gran actualidad, que además debe ser asumido con la mayor seriedad por parte de los Estados.

La tendencia general a nivel regional no apunta a un avance positivo en la gestión penitenciaria, sino todo lo contrario a un incremento de la violencia y la falta de control efectivo en los centros de privación de libertad, generado entre otros muchos motivos por el incremento exponencial del número de reclusos y por los altos niveles de corrupción de las autoridades, por lo tanto, siguen siendo frecuentes las intervenciones de las fuerzas de seguridad en los centros de privación de libertad. Por otro lado, las cárceles y centros penitenciarios siguen siendo espacios oscuros, poco transparentes y muy aislados en los que la fuerza, aunque no letal o de baja intensidad, se suele utilizar de forma muy arbitraria e impune, generando en no pocos consecuencias graves o incluso daños irreparables a las personas privadas de libertad. Respecto de quienes el Estado, de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, se encuentra en una posición de garante de sus derechos, sobre todo los derechos a la vida y a la integridad personal.

²⁶ CIDH, Comunicado de Prensa No. 50/14: CIDH deplora muertes violentas en centro educativo de adolescentes en Paraguay, 6 de mayo de 2014.